

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los correspondientes de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que José González, vecino de Rasines, denunció á aquel Promotor fiscal el hecho de que, habiendo rematado el Ayuntamiento de Rasines la entresaca y poda de cierto cuartel del Monte de Ruigrande propio del comun, el rematante se habia excedido y traspasado los limites fijados por las condiciones y expediente de remate, cortando en una extension mucho mayor de terreno; y que en vista de la anterior denuncia, el Juzgado ofició al Alcalde para que le dijese si las operaciones ejecutadas hasta el dia por el rematante habian sido intervenidas y aprobadas por el Ayuntamiento:

Que el Alcalde remitió al Juez dos certificaciones de las cuales aparecia que una comision de tres Concejales y el Secretario habia procedido en 22 de Febrero á señalar los limites del cuartel en que habia de verificarse la entresaca y poda, cuartel que por el Mediodia debia concluir en la regata de Sacades; y que en 17 de Mayo aquella misma comision á la cual se unió por acuerdo del Ayuntamiento el guarda mayor de montes del distrito, declaró que en todas las operaciones efectuadas por el rematante se habian observado estrictamente las condiciones del remate y la Ordenanza del ramo.

Que llamado á declarar D. Juan Gil, persona que siendo Alcalde el año ante-

rior habia intervenido en el reconocimiento del monte, afirmó que por la parte del Mediodia se habia dado á la corta una extension indebida, haciéndola llegar al regato nombrado de Calleja ciega:

Que entonces dispuso el Juez que el actuario certificase de lo que acerca de ese asunto resultara en el libro de acuerdos del Ayuntamiento; pero que el Alcalde se negó á exhibirle, alegando que al intervenir en el negocio de la manera que lo habian hecho, obraban así el Ayuntamiento como los empleados del ramo dentro del circulo de sus facultades, y que además estaba instruyendo de órden del Gobernador un expediente en averiguacion de los verdaderos motivos de la denuncia:

Que insistiendo el Alcalde en esta negativa el Juez mandó proceder á formacion de causa contra el mismo, y dispuso que se reclamase de nuevo la exhibicion del libro y expediente:

Que despues de ciertas contestaciones entre el Juzgado, el Alcalde y el Gobernador, en 23 de Mayo el Gobernador interino puso en conocimiento del Juez que habia mandado al Alcalde hiciese exhibicion de los citados libros y expedientes; y el dia siguiente de recibirse este oficio en el Juzgado, y antes de que se hiciera uso de la autorizacion de que en él se hablaba, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 2 de Abril de 1835, que atribuyen á la jurisdiccion ordinaria la represion de los delitos y contravenciones perpetrados en los montes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847 que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) provocar competencias en las causas criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el caso presente no se halla comprendido en la primera de las dos excepciones contenidas en el artículo y párrafos citados del Real decreto de 1847, toda vez que las Ordenan-

zas de 1833, el Real decreto de 1835, atribuyen de unamano absoluta y exclusiva á la Autoridad judicial el conocimiento y represion de los delitos y contravenciones en materia de montes:

2.º Que tampoco tiene aplicacion al caso actual la segunda excepcion del artículo expresado del Real decreto de 1847, puesto que el Juez, por el libro de acuerdos que quiso reconocer oportunamente y que el Alcalde se negó con insistencia á exhibirle, y por los otros medios que, atendida esta circunstancia digna de notar, están al alcance de su Autoridad con arreglo á las leyes, podrá apreciar si el rematante, al hacer la poda y entresaca, traspasó los limites asignados al cuartel de monte que remató y perpetró el delito que se denuncia ó cualquier otro hecho penado por la ley; no existiendo de consiguiente la cuestion previa á que se refiere la excepcion mencionada:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 237.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Comandantes de los puestos de la Guardia civil, y demas dependientes de mi autoridad, procurarán por cuantos medios crean oportunos, la captura de Joaquin Gonzalez, de unos 50 años de edad, vecino de Sobobos, de estado viudo; y en caso de ser habido, lo remitirán al Sr. Juez de 1.ª instancia de Villacarrillo, provincia de Jaen, quien lo reclama, para hacerle una notificacion del auto de la Excma. Audiencia del Territorio,

dictado en causa sobre varios hurtos.

Albacete 15 de Octubre de 1859.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 238.

La Direccion General de propiedades y Derechos del Estado, me dice lo que sigue,

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 21 de Setiembre próximo pasado, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la conveniencia de modificar los artículos 187 y 188 y la última parte del 196 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, asi como la Real orden del propio mes del año de 1856, relativos á los derechos que deben exigirse á los compradores de las fincas rústicas que se enajenan en virtud de las leyes de desamortizacion, Y considerando fundadas las razones en que esa Direccion apoya su propuesta, y vistos los informes emitidos sobre este asunto por el Asesor general del Ministerio y por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Que los derechos de tasacion que satisfarán los compradores de fincas rústicas sean los comprendidos en la siguiente tarifa:

Fanegas.	Rs. Cent.	por fanega.
De 1 á 5.		12,00
De 5 á 10.		10,00
De 10 á 20.		9,00
De 20 á 50.		6,75
De 50 á 100.		5,50
De 100 á 200.		2,90
De 200 á 500.		2,35
De 500 á 1.000.		1,00

Segundo. No se exigirá mas que el máximun de mil reales, aun cuando la finca tuviera mas de las mil fanegas de cabida

Tercero. Si una finca fuera dividida en suertes para su venta, los derechos de tasacion no se regularán aplicando la tarifa segun el número de fanegas que contenga cada porcion ó suerte, sino por el que mida la finca sin dividir, prorrateándose la totalidad de los derechos, así para exigirlos á los compradores de aquellas cuanto para abonarlos á los peritos tasadores.

Cuarto. Los expresados derechos se pagarán á estos en las épocas y forma que hoy rige, en la proporcion siguiente: cuatro quintas partes al Agrimensor con título de tal, y la otra quinta parte al perito práctico de labranza. Si tanto el tasador nombrado por el Gobernador quanto el designado por la Corporacion fueran Agrimensores examinados, se dividirán los derechos por mitad. Si por falta de Agrimensores el Gobernador nombrase peritos prácticos de labranza, estos solo devengarán la mitad de los derechos.

Quinto. Para exigir á los tasadores la responsabilidad por las operaciones que practiquen, no se apreciará la diferencia de un 3 por 100 de mas ó de menos en el número de fanegas medidas ó árboles contados; pero si excediera de este limite ú omitiesen ó variasen la clasificacion del terreno, arbolado, edificios y demas condiciones de las fincas, la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado les impondrá una multa relativa á la importancia de la falta, que no baje de 100 rs. ni exceda de 500, sin perjuicio del reintegro de la demasia de derechos cobrados. La reincidencia será penada con el máximun de la multa é inhabilitacion para las tasaciones de bienes nacionales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efecto consiguientes; debiendo las oficinas de esa provincia, para el exacto cumplimiento de este servicio, tener presente las siguientes reglas:

1.ª Los Comisionados principales de ventas pasarán á las Administraciones de propiedades y Derechos del Estado, el dia último de cada mes, relaciones ajustadas al adjunto modelo núm. 1.º de las fincas tasadas dentro de aquel, teniendo cuidado de expresar en el encabezamiento la clase á que pertenezca cada uno de los peritos, ó sea, si son Agrimensores con título, ó solo prácticos de labranza.

2.ª Las Administraciones formarán asimismo mensualmente otras relaciones arregladas al modelo número 2.º de los derechos de tasacion satisfechos por los compradores é ingresados en el Tesoro; y tanto la mitad del importe total de estas relaciones, como la mitad de

los que figuren en las que les faciliten los Comisionados, se comprenderán en el primer presupuesto de obligaciones, acompañando al mismo unas y otras relaciones como justificantes de las partidas reclamadas.

3.ª Los Comisionados para la redaccion de dichos estados, y las Administraciones para su intervencion, tendrán presente la distribucion de los derechos que determina el artículo 4.º de la expresada Real orden en la forma siguiente:

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se practica por un Agrimensor aprobado y un perito de labranza.

	Al Agrimensor.		Al perito de labranza.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
De 1 á 5	9	60	2	40
De 6 á 10	8	»	2	»
De 11 á 20	7	20	1	80
De 21 á 50	5	40	1	35
De 51 á 100	2	80	»	70
De 101 á 200	2	32	»	58
De 201 á 500	1	86	»	47
De 501 á 1,000	»	80	»	20

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por dos Agrimensores con título.

	Al Agrimensor nombrado por el Gobernador.		Al Agrimensor nombrado por la Corporacion.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
De 1 á 5	6	»	6	»
De 6 á 10	5	»	5	»
De 11 á 20	4	50	4	50
De 21 á 50	3	38	3	37
De 51 á 100	1	75	1	75
De 101 á 200	1	45	1	45
De 201 á 500	1	17	1	16
De 501 á 1,000	»	50	»	50

Distribucion de los derechos de tasacion, cuando esta se verifica por un perito práctico ó de labranza nombrado por el Gobernador, y otro por la corporacion.

	Al nombrado por el Gobernador.		Al nombrado por la Corporacion.	
	Rs.	Cs.	Rs.	Cs.
De 1 á 5	4	80	2	40
De 6 á 10	4	»	2	»
De 11 á 20	3	60	1	80
De 21 á 50	2	70	1	35
De 51 á 100	1	40	»	70
De 101 á 200	1	16	»	58
De 201 á 500	»	93	»	47
De 501 á 1,000	»	40	»	20

Las fracciones de fanega que resultasen en la medicion no darán

NUMERO 1.º

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de...

Don *[Nombre]* y Don *[Nombre]* el primero Agrimensor y el segundo práctico, han tasado las fincas contenidas en esta relacion, la cual se forma para el cobro de los derechos que respectivamente han devengado por la medicion y valuacion de las mismas.

PARTIDO DE.....

PUEBLO DE.....

Número del inventario.	Clase de la finca.	Termino donde radican las fincas.	CABIDA.			Importe de la tasacion.	DERECHOS DEVENGADOS POR EL		Total de derechos.	Mitad á satisfacer.
			Fans.	Celem.	Cuars.		Agrimensor.	Prácticos.		

Fecha y firma del Comisionado,

y mentela tendencia de nuestra literatura en las diferentes épocas. Las obras que hemos adquirido en el curso anterior, son las siguientes:

Filosofía fundamental, por Balmes. Idem elemental.—El Criterio, por el mismo.—El Catolicismo comparado con el Protestantismo.—Gramática hispano-latina, de Miguel.—Psicología y Lógica, por los Sres. Molau y Rey de Heredia.—Ética, por el mismo.—Filosofía de la Elocuencia, por Capmani.—Colección de autores latinos, publicada por el Gobierno.—Diccionario latino español, de Balbuena.—Arte de hablar en prosa y verso, por Hermosilla.—Matemáticas de Cortázar.—Historia natural, por Galdo.—Id. por Milne Eduwerts.—Física y Química, por los Sres. Vallador y Chavarril.—Diccionario Etimológico, por Monlau.—Biblia Sacra en seis tomos, con láminas y mapas.—Estudios filosóficos sobre el cristianismo, por Augusto Nicolas.—Proyecto y Diccionario de lengua universal de D. Bonifacio Sotos.—Historia Universal de la Iglesia, por D. Juan Alzog.—Historia eclesiástica de España, por el mismo.—Diccionario griego-latino-español, publicado por los PP. Escolapios.—Diccionario bibliográfico.—Las treinta primeras entregas de la obra del Quijote, edición de Lujo.—Veinte y dos entregas de la Historia descriptiva del Escorial, por Redondo.—El tomo 21 de la Historia de España, por Lafuente.—Los tomos de la Colección legislativa de España, desde 1854, hasta la fecha.—Historia de la literatura de Europa, de Enrique Hallan, por Alfonso Borger, cuatro tomos.—Curso de literatura general, por Alfonso Thery.—Autores griegos en seis tomos, que comprenden: El Criton de Platon, traducido por Wadigton; Compendio de la inmortalidad del alma, por Platon; El Phedon, de Platon, traducido por Sommer; Diálogo de los muertos de Luciano, por Leprévost; El primer Alcibiades, de Platon por el mismo; Apología de Sócrates, por Platon, anotada por Materne, y traducida al francés por Thurot.

Ademas de estas obras compradas por el Instituto, ha regalado el Gobierno durante el curso anterior los tomos 43, 44, 45, 46 y 47 de la biblioteca de Autores Españoles; Los tomos 19, 20 y 21 de la historia de España por Lafuente; Vocabulario de la lengua castellana, por D. Luis Marty y Caballero; Joyas de la antigua literatura Española por Janer; El Nomenclátor y el censo de la población de España.

Para colocar estos libros se han construido dos cuerpos nuevos de estantería. También se ha aumentado el material de la Biblioteca con un sofá, y media docena de sillas, una mesa para la lectura, un pupitre y una escribanía; y en vista de la protección que el Gobierno dispensa á las Bibliotecas, tenemos la confianza de que para el año venidero nuestro catálogo será mucho más rico y numeroso.

Cátedras.

El material de Cátedras se ha aumentado con 6 sillones butacas de

gutta-percha para los Señores Catedráticos. Seis escribanías para las mesas. Dos bancos para asientos de los alumnos. Dos armarios grandes acristalados; el uno para colocar los globos y esferas, y el otro para el servicio de la Cátedra de lectura y escritura. Tres pizarras grandes. Una esfera copernicana. Otra representando las constelaciones. Siete mapas de la colección publicada por D. Miguel Avellaneda. También se han adecentado las cátedras, numerándose á la vez los asientos de los alumnos segun previene el reglamento.

Secretaria.

A los enseres de esta oficina hay que añadir como comprados en el curso anterior. Un armario grande acristalado. Un sillón de despacho. Una lámpara de presión. Un pupitre. Un almanaque perpétuo. Dos tarimilla para los pies. Se han encomendado igualmente las carpetas y libros necesarios para los registros y para el arreglo claro y metódico de los papeles, conforme marcan las últimas disposiciones administrativas.

Por último, encima de la puerta del Instituto se ha colocado una muestra decente y decorosa de zinc con letras de oro, desapareciendo el simple letrero que afeaba su frontal.

La parte económica del Instituto ha sido satisfactoria en el curso último: los fondos provinciales libraron con religiosidad las consignaciones mensuales, y los Profesores y empleados de esta Escuela han cobrado sus haberes con exacta puntualidad, cubriéndose á la vez con desahogo las atenciones del material.

Tal ha sido el aspecto y la marcha del Instituto durante el curso anterior: cábenos la satisfacción de que ha mejorado bastante, y abrigamos la esperanza de que mejorará más en lo sucesivo, contando como contamos con el celo de los profesores, con la ilustrada cooperación de la Junta de instrucción pública, de la Excm. Diputación provincial, y del dignísimo Sr. Gobernador de esta provincia á cuyo renombre y merecida fama literaria habrá que añadir, á no dudarlo, la que le reporte la protección que esperamos dispensará al Instituto, impulsándole eficazmente y con acierto hácia su perfección y mejoramiento por todos los medios que estén á su alcance.

Yo también, auxiliado por mis dignos compañeros, trabajaré sin descanso para el logro de dicho objeto: A falta de luces, cuento, cuando se trata del Instituto, con una voluntad que ni le detienen los obstáculos ni le arredran las dificultades: fé y constancia, se necesita sobre todo; si, fé y constancia, y esto hará que esta Escuela, hoy humilde y pequeña, acrezca un día poniéndose al nivel de las mejores de su clase, llenando así las miras del Gobierno, las aspiraciones de los padres y los compromisos contraídos con la provincia. Albacete 16 de Setiembre de 1859.—El Director, José María Sevilla.

que remite copia de la que le ha dirigido D. Francisco de P. Mellado Director de la CAJA DE SEGUROS que lleva su nombre, acompañando testimonio de la Escritura de fianza otorgada por el mismo, y un ejemplar de los Estatutos reformados en cumplimiento de la Real Orden de 10 de noviembre último; y enterada S. M., de que se llenaron las prescripciones de aquella soberana disposición, se ha dignado aprobar los espresados Estatutos de la CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS del Establecimiento de Mellado que acompaño. De Real Orden lo

comunico á V. E. para su inteligencia, la del interesado y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 51 de Marzo de 1859.—EL MARQUES DE LA VEGA DE ARMIJO.

En su consecuencia la CAJA DE SEGUROS ha dado principio á sus operaciones, que consisten en la formación de capitales y seguros de prevision, para redimir el servicio de las armas mediante el pago, en las edades meno-

res de las cuotas únicas, anuales, mensuales ó semanales que señalan las tarifas, y en la suscripción al seguro mutuo en la época de los sorteos bajo las bases del prospecto que se remite á todo el que lo solicita. Se admiten seguros de todas clases, en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, y en provincia por conducto de los corresponsables de la empresa, ó directamente enviando letra del importe.

Cuadro de los alumnos matriculados y examinados en este Establecimiento en el curso de 1858 á 1859.

ASIGNATURAS.	MATRICULADOS		EXAMINADOS		CALIFICACIONES						
	En el Instituto.	En enseñanza doméstica.	En los ordinarios.	En los extraordinarios.	Sobresalientes.	Notablemente aprobado.	Buenos.	Medianos.	Suspensos.	Reprobados.	Grados que se han conferido.
Gramática castellana y latina, primer curso.	27	11	57	2	4	8	13	10	1	1	
Idem, segundo curso.	28	6	35	2	3	10	6	14	1	1	
Gramática griega.	28	6	25	2	3	6	4	6	1	1	
Análisis y traducción de castellano, latin y griego.	17	2	16	1	3	4	5	7	1	1	
Elementos de Aritmética y Algebra.	43	2	40	1	4	9	18	11	1	1	
Idem de Geografía.	30	2	24	2	4	4	3	4	1	1	
Idem de Historia.	19	2	14	2	3	4	4	4	1	1	
Idem de Retórica y Poética.	16	2	13	2	1	2	3	7	1	1	
Idem de Geometría y Trigonometría.	16	2	13	2	1	2	3	6	1	1	
Idem de Física y Química.	12	2	11	2	2	1	2	3	1	1	
Noiones de Historia Natural.	14	2	12	2	2	1	2	4	1	1	
Elementos de Psicología y Lógica.	14	2	12	2	2	2	3	4	1	1	
Idem de Ética.	14	2	12	2	2	2	3	4	1	1	
Lengua francesa, primer año.	50	2	26	2	3	3	3	3	1	1	
Idem, segundo año.	12	2	11	2	3	2	3	3	1	1	
Repaso de lectura y escritura.	70	2	11	2	3	2	3	3	1	1	
Religion y Moral.	153	17	150	17	150	17	150	17	150	17	150
Resumen del numero de alumnos matriculados en este Establecimiento.											
En el Instituto.		153									
En enseñanza doméstica.		17									
TOTAL.		170									

ANUNCIO.

CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MUTUO DE QUINTAS.

REAL ORDEN APROBANDO LOS ESTATUTOS.

El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de actual, me comunica la Real Orden siguiente: Excmo. señor.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 19 del mes último en la